



Autora: María Eugenia González Cuidet.
Abogada. Docente de Derecho Penal. Plan franco Argentino. USAL.
Jefa de Despacho del Juzgado Nacional criminal y correccional Federal N° 5.

INTRODUCCION

Este trabajo esta destinado a hacer una somera descripción, explicación y análisis de los tipos penales contenidos en la ley nro. 25.743, protectora del patrimonio arqueológico y paleontológico en nuestro país, haciendo una descripción de su predecesora, la ley 9.080, no dejando pasar por alto conceptos tales como patrimonio, bienes arqueológicos y paleontológicos y el derecho real de posesión y tenencia.

Resulta necesario comenzar este trabajo delimitando el concepto de patrimonio, ya que la acepción que guarda en la ley, difiere notoriamente de lo preceptuado en otras ramas del derecho.

En consecuencia, y como una primera aproximación al tema, el concepto patrimonio no será usado como un conjunto de bienes pertenecientes a una persona, siendo que por el contrario, el término ha utilizar será aquel de origen latino en cuanto señala que es un conjunto de bienes heredados de los padres, en sentido lato, debiendo ser preservado para otras personas presentes y futuras, imponiendo así cargas y deberes y restringiendo su disponibilidad.

Es por ello que, con la conciencia social de la necesidad de protección del patrimonio tanto arqueológico como paleontológico, es que se comenzaron a dictar diversas normas tendientes a protegerlos.

LEGISLACIÓN: origen, evolución y actualidad

Tenemos vastos antecedentes en nuestra legislación nacional, desde nuestra Constitución Nacional, hasta diversas normas en el Código Civil, previos a la sanción de la actual ley nro. 25.743.

En su artículo 41, la Constitución Nacional disponía que *“Las autoridades proveerán... a la preservación del patrimonio natural y cultural...”*.

Por su parte, en materia civil, la reforma del código civil de 1968 ya había declarado de dominio público a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos (art. 2340 inc.9).

En el mismo orden de ideas, el artículo 2340 inciso 9º del Código Civil incluye en el dominio público *“Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico”*.

La Ley 12665, de lugares y monumentos históricos, prohíbe disminuir el valor histórico y el histórico-artístico de los lugares, monumentos e inmuebles de particulares que la autoridad nacional califique como tales.

Como consecuencia de ello, la autoridad estatal debe intervenir en su reparación, restauración y enajenación, declarándoselos sujetos a expropiación. Asimismo, cuando su conservación implica una limitación al dominio, sus propietarios tienen derecho a una indemnización.

La ley 9080, reglamentada mediante el decreto de fecha 29/12/1921, la cual fue derogada por la actual ley 25.743, atribuía a la Nación la propiedad de las ruinas y de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico, sometiéndolas a las siguientes restricciones:

- a) Sólo podían utilizarse o explotarse con permiso ministerial;
- b) Se reservaba su exploración a las instituciones científicas;
- c) Se prohibía la exportación de sus elementos;
- d) Se declaraban sujetos a expropiación con destino a los museos nacionales los objetos antropológicos, arqueológicos y paleontológicos;
- e) Cuando la conservación de las ruinas implicaba una servidumbre, el Estado debía indemnizar al dueño del terreno.

Sin embargo, ya en el año 1968 se dicta la ley 17.711, que introduce modificaciones al Código Civil, incorporando distintos principios normativos, como por ejemplo el artículo 2339, estableciendo que las cosas son bienes del estado general que forma la Nación, o de los estados particulares que de ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional, y el artículo 2340 inciso 9º incluye entre los bienes públicos a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

En consecuencia, esta ley modifica a la ley 9080, toda vez que a partir de la sanción de la ley 17.711 las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos se encuentran bajo la jurisdicción provincial o nacional, según el lugar donde se encuentren.

La ley 25743

Antes que nada, no debe perderse de vista que la ley que rige actualmente, la nro. 25.743 surge ante la necesidad de preservar, proteger y tutelar el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Asimismo, esta ley pone bajo la jurisdicción del Estado Nacional la totalidad de estos bienes.

Como vimos, el concepto de patrimonio arqueológico y paleontológico ha ido modificándose, sin perjuicio de lo cual, con esta ley se delimita de manera clara no solo el concepto, sino también que agrega al Código Penal, nuevas figuras penales relacionadas con ello.

Esta ley regula el dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos, establece la creación de un registro oficial de yacimientos, colecciones y objetos, y además ordena a los coleccionistas a declarar al Estado cada una de las piezas que hayan adquirido antes de octubre de 2003.

En este último punto, y sin mayores rodeos, no voy a incurrir en el debate de si se viola o no el derecho de propiedad de los particulares, sin perjuicio de lo cual nunca hay que perder de vista que el fin de esta ley fue mucho mas allá de tales cuestiones, tratando por todos los medios de resguardar el patrimonio nacional, evitando así el contrabando, pérdida y/o deterioro de piezas antiquísimas mediante el tráfico ilícito.

Como se podrá apreciar, al regular que los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público, esta ley otorga a los coleccionistas la mera tenencia de las piezas tuteladas.

EI PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO EN LA LEY 25.743

La Ley 25.743, en su artículo 2° establece que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, las cosas que incluye en el patrimonio arqueológico y paleontológico.

En tal sentido, integran el **Patrimonio Arqueológico**, las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales

De esta manera, el artículo 2 de la Ley 25.743 no solo incluye en el patrimonio arqueológico y paleontológico bienes públicos, sino también privados.

Ya el artículo 2340 inciso 9° del Código Civil hace referencia a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico como bienes públicos que el estado debe tutelar. Sin embargo, podría decirse que el hecho de que sea la propia legislación civil la que le

imprima el carácter de bien público, no por ello esta en contradicción con lo que establece esta ley, delimitando así las cosas que entran bajo la protección de la ley 25.743.

Cabe aclarar al respecto que el Código Civil, en su articulado, solo menciona a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, mientras que la ley 25.743 es abarcativa de todo ese patrimonio en general. Un claro ejemplo de ello es el artículo 30 de la actual ley, el que hace referencia a los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de prospecciones e investigaciones realizadas en yacimientos arqueológicos o paleontológicos en virtud de una concesión, agregando así nuevas cosas distintas que lo que surge en el inciso 9° del artículo 2340 del CC.

La diferenciación que marca la ley entre patrimonio arqueológico y paleontológico, en nada afecta el dominio que tiene sobre ellos el Estado Nacional, siendo simplemente una mera diferencia pero sin alterar el dominio de ellas.

Se seguirá entonces, con el régimen dominial clásico establecido en el Código Civil, sin olvidarse obviamente de las modificaciones, restricciones y limitaciones que les impone, no solo al dominio público, sino también al privado, en cuanto hace referencia a los predios privados en donde se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Estos, deben ser inscriptos en los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos.

CREACION DE UNA NUEVA CATEGORIA JURIDICA DE COSAS

La ley crea una nueva categoría jurídica de cosas que son las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial.

Ellos podrán transferirse a modo de título gratuito o a título oneroso:

1.- Si es a título gratuito, podrá hacerse por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios;

2.- Si es a título oneroso, deberá ofrecerlos con carácter prioritario al Estado, y si éste no lo acepta, podrá disponer libremente del bien.

Algo interesante de remarcar de esta ley es que, en caso de ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos, salvo casos de peligro inminente, y la constitución de una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, deberá ser declarada por ley.

Sin embargo, el artículo 35 dispone simplemente que “cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento”, con lo cual en este caso puntual el dictado de una ley no es necesario.

Aquí cabe poner de resalto opiniones contrarias al respecto, ya que varios autores opinan que por medio de esta ley, se faculta al Estado a expropiar bienes de los particulares o bien, limitar sus derechos, decomisando así colecciones privadas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta todo lo expresado anteriormente, en donde es mas que manifiesto el respeto que sobre los bienes particulares pone de resalto la ley, sino que también es bueno manifestar que el control de lo patrimonial debe estar en manos del Estado, lo que no quiere decir que por ello, éste se encuentre facultado para violar los derechos de los particulares, teniendo en cuenta que el derecho de uno comienza donde termina el derecho del otro. No creo en consecuencia, que esta ley atente contra el derecho de propiedad privada. Es mas, esta ley es una protección al patrimonio arqueológico y paleontológico que se encuentra en nuestras tierras.

En lugar de entrar en criticas con razón o sin ella respecto del poder estatal y la propiedad privada, y con ello el derecho de los coleccionistas que durante años resguardaron el patrimonio nacional, sería mas útil y conducente reflexionar sobre lo que esta nueva ley protege, lo cual va mas allá de los derechos de unos u otros sobre los bienes, sino que es necesario salvaguardar tales bienes que de no ser así, el paso del tiempo y el deterioro tendrán lugar, no quedando en consecuencia, mas nada que proteger.

IMPLICANCIAS EN EL CÓDIGO PENAL

Como análisis general a las conductas delictivas mencionadas en nuestro Código Penal, resulta menester señalar que la ley 25.743 en su art. 1° señala como su objeto la preservación y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Entonces, el bien jurídico protegido es el Patrimonio Cultural de la Nación.

La presente ley en nada afecta el espíritu de la ley 9080 sobre “Ruinas y Yacimientos Arqueológicos”, en cuyo primer artículo declaraba *“propiedad de la Nación, las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos”*.

Así se afirma que estos bienes revisten incuestionablemente carácter nacional, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

En tal sentido, el art. 4° establece como facultades exclusivas del Estado Nacional: “Ejercer la tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico, en función de lo cual deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar su divulgación...”

Entonces, y sin perjuicio de la distribución de competencias que hace la ley en ámbito administrativo a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cierto es que de lo expuesto, se desprende el interés federal del Estado en la protección de su patrimonio cultural, y por lo tanto en la investigación de los ilícitos penales, por el propio carácter de los bienes en cuestión, la competencia debe recaer en la Justicia Federal, en atención a lo normado por el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

El interés federal del Estado en los bienes en cuestión resulta patente, si se tiene en cuenta que nuestro país suscribió la “Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas –Convención de San Salvador” (arts. 2.a y 8), cuya inclusión en el conjunto de leyes supranacionales que obligan a la República Argentina se dio por la ley 25.568.

Esta ley da responsabilidades y facultades para la administración, disposición y defensa del patrimonio arqueológico y del paleontológico al estado nacional, al local, a los propietarios de los bienes que integran el patrimonio arqueológico o paleontológico pero también, pueden hacer valer sus derechos todas las personas que tengan interés en el aprovechamiento científico y cultural, la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Así, la ley esta respetando lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en donde se reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades de producción satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; imponiendo el deber de preservarlo.

Surge ante la realidad tan cotidiana en nuestros días, de museos mal vigilados, mucho dinero en el mercado negro y lo mas devastador, la existencia de una sociedad en su mayoría indiferente y desinteresada en preservar nuestro patrimonio cultural.

Para poder determinar que un hecho constituye alguno de los delitos previstos en la ley 25.743 es preciso determinar en el proceso penal la condición o cualidad arqueológica o paleontológica de las cosas, siendo esto una condición objetiva de punibilidad.

Esto puede llevarse a cabo a través de distintos medios de prueba, como ser:

- 1.- si se trata de objetos paleontológicos o restos paleontológicos, controlar su inclusión en los registros oficiales previstos en el artículo 16 de la ley;
- 2.- si se trata de bienes de propiedad de la nación, la identificación y registro corre por cuenta del Registro Nacional de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación;
- 3.- si se trata de objetos arqueológicos, el Registro de yacimientos, colecciones y objetos arqueológicos, funciona en el ámbito del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, previendo la existencia de una ficha única de registro para cada pieza.

Por su parte, el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos es responsabilidad del Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”, dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación.

Esta ley agrega al Código Penal nuevas figuras delictivas, las cuales encuentran encuadre legal en los artículos 46, 48 y 49 de la ley de mención.

Así, dichos delitos son:

- a) Realizar por sí u ordenar realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin concesión (Artículo 46);

b) Durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjera un deterioro en los objetos, ocasionándose una pérdida irreparable para el Patrimonio Cultural del Estado (Artículo 47).

Aquí se estará incurso en el delito de daño prescrito en los artículos 183 y 184, inciso 5, del Código Penal.

c) Transportar, almacenar, comprar, vender, industrializar o de cualquier modo, poner en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales sin previa autorización (Artículo 48);

Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que tengan en su poder objetos o colecciones arqueológicas o paleontológicas tienen varios derechos que pueden ejercer o hacer valer sobre ellos.

En tal sentido, el art. 16 de la ley establece que: “las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos...”; los califica así como simples tenedores antes de la registración.

Hecha la correspondiente registración, estos bienes quedan bajo su posesión. Entonces, hecha la registración, pasan a ser poseedores de los bienes, ejerciendo así el poder sobre la cosa con “animus domini”.

En tal sentido, y conforme lo establece el Código Civil en su art. 2351, habrá posesión de las cosas cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa en su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”.

Sin embargo, cabe resaltar que se puede ejercer la posesión reconociendo la propiedad en otro, contrariando así el art. 2351 del C.C.

También cabe decir que no toda posesión conlleva el animus domini, citando como ejemplo el art. 4015 del C.C.

Entonces, y habiendo analizado las prescripciones de esta ley, la posesión otorgada aquí a los particulares reconoce la propiedad en otro, es decir, en el Estado Nacional, provincial o Municipal.

Es una posesión que le acuerda el derecho de transferirla (sin que no salga del país), y con ciertas restricciones –al cederlo gratuita u onerosamente aunque siempre ofreciéndolo primero al Estado, y debiendo esperar que el Estado se desinterese de ella-.

Lo que se transfiere entonces, es el derecho de posesión, no el de dominio, porque simplemente no lo tiene.

La posesión se adquiere entonces, por la ley, con la denuncia de los objetos, restos o colecciones, a la autoridad de aplicación competente, y con el posterior registro de los mismos.

Es así que, como bien señala Marina Mariani de Vidal, nadie puede tener el derecho de propiedad o de dominio sobre cosas que son del dominio público del Estado, porque éste se caracteriza por la inenajenabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Con todo lo expuesto, se pone de manifiesto el espíritu del legislador, al señalar como delito las acciones de transportar, almacenar, comprar, vender, industrializar o de cualquier

modo, poner en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales sin previa autorización, ya que como se expuso, estos bienes son del dominio público, y por ello le pertenecen, siendo únicamente el particular su poseedor, y por ende, sujeto a ciertas restricciones.

No puede en consecuencia, industrializar estas piezas, resultando ello un hacer activo que corresponde a sucesos, anterior a la tenencia en sí misma o posterior, a los cuales el legislador ha extendido la punibilidad.

Se trata pues, de la creación de una situación dada, la compra de objetos que luego quedaron en poder del autor, o el ofrecerlos a la venta, poniéndolos de esta manera en el comercio.

Cabe poner de resalto que la ley en su articulado menciona la palabra “propietarios”, pero en realidad se refiere a los poseedores de colecciones u objetos arqueológicos o paleontológicos, reconociéndoles, como ya exprese antes, ciertos derechos sobre los mismos, aunque no la titularidad dominial.

Nos queda entonces analizar el caso de aquel que aún teniendo estos bienes, no los haya registrado. En este caso, la ley le acuerda el carácter de simple tenedor, presuponiendo la procedencia ilegal y autorizando en consecuencia, el decomiso por parte del Estado.

Pero, en el caso de aquel tenedor que los registre, les confiere entonces el nuevo status de poseedor, premiando así su buena fe al conferirle un derecho mayor al que gozaba.

Se puede ver nuevamente, la necesidad imperiosa del Estado de proteger nuestro patrimonio arqueológico y paleontológico, prevaleciendo en todo el espíritu de la ley el interés público por sobre el interés particular.

d) Exportar o importar piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas sin la previa autorización (Artículo 49): incurrirá en el delito de contrabando establecido en los artículos 863 y concordantes del CP.

El artículo 49 establece “la tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en el artículo 863 y concordantes del Código Aduanero”.

Teniendo en cuenta esta descripción del ilícito penal, cabe hacer mención que en la descripción de la conducta punible, se castiga la tentativa de importación y exportación de los elementos protegidos por la ley, siendo que dicha conducta ya se encuentra prevista en el Régimen Penal Aduanero, en donde la regula como una infracción de equipaje o como un delito de contrabando agravado.

Entonces, en resumen, tendríamos una superposición normativa, violando así el principio de legalidad imperante en nuestro sistema penal.

Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano

El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, es el organismo nacional competente que tiene a su cargo

las facultades previstas en la ley en cuanto a la tutela, la defensa y la custodia -a nivel internacional- del patrimonio arqueológico.

Al tomar intervención en un proceso penal, se erigen como auxiliares de la justicia, y como tales, desarrollan sus actividades bajo el control y dirección del Juzgado interviniente.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales;
- b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes;
- c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente

NOTICIAS DE INTERES

Antes de terminar este trabajo, me gustaría agregar algo de información actual en relación al patrimonio arqueológico y paleontológico, aunque me encontré con la desilusión de que no hay mucho al respecto, poniendo de resalto aún más, el desinterés casi total de todos nosotros en la protección de nuestro patrimonio cultural. Quizás se deba a un desconocimiento casi total de nuestras riquezas culturales, o quizás simplemente a una tendencia actual en alza de descreimiento y desinterés por nuestro pasado, sin reconocer que nosotros vivimos y existimos gracias a ese pasado común, que tanto nos representa y nos influye de uno u otro sentido, solo perceptible por aquellas almas curiosas e inquietas que se esfuerzan por comprender, el porque de tal desinterés.

Nos enfrentamos con la triste realidad de que, si bien contamos con una ley muy amplia, extensa y que deja bien en claro quien tiene el dominio de estos bienes, cierto es que poca importancia tiene en la sociedad la protección de nuestro patrimonio cultural.

Si toda la sociedad no se pone en combinación y no toma conciencia de la necesidad e importancia de preservar nuestro patrimonio, lamentablemente el mismo será objetos de maniobras de saqueos y vandalismo, a merced de unos pocos y para desmedro de nuestras generaciones futuras.

El recorte periodístico que sigue a continuación corresponde al Diario Hoy, de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de fecha 7 de Marzo del año 2007.

Piezas fósiles: crece el alerta por el tráfico ilegal

En el Museo de La Plata están preocupados por el auge del contrabando de restos paleontológicos. En los últimos dos años se confiscaron cerca de 3.000 piezas. Dicen que, pese a las leyes, el tráfico sigue en aumento. Muchas piezas se ofrecen y venden por internet. En nuestra ciudad recuerdan que, hace casi dos décadas, se robaron cabezas reducidas de jíbaros y aún no pudieron ser recuperadas

El reciente hallazgo en Estados Unidos de piezas fósiles robadas, que podrían pertenecer a la Argentina, puso en la mirada de los paleontólogos un fenómeno en auge: el contrabando de objetos que tienen gran valor histórico para el patrimonio nacional. El último descubrimiento se conoció en Tucson, Arizona, al sudoeste de los Estados Unidos, donde se confiscaron tres huevos de dinosaurios que habrían sido sacados ilegalmente de nuestro país. Además, se requisaron otros restos fósiles que sumarían, en total, entre 6.000 y 8.000 kilos.

De confirmarse el origen de las piezas quedaría en evidencia que, a pesar de los controles implementados a partir de 2003, luego de la sanción de la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, el contrabando de fósiles sigue siendo un negocio redondo para muchos.

... “existe un tráfico permanente de fósiles que la aplicación de la ley no logra frenar”.

En los últimos dos años, cerca de 3.000 ejemplares fueron confiscados en nuestro país a turistas, ladrones y traficantes. Esos objetos, únicos en el mundo y cotizados como el oro en el negocio de los objetos culturales, se encuentran momentáneamente en el Museo de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia de Capital Federal. Allí hay armarios repletos con restos de mamíferos, equinodermos, cangrejos, trilobites, placas de gliptodontes y leños petrificados de entre 100 y 5 millones de años.

El hecho de que la Argentina sea uno de los principales yacimientos mundiales de fósiles de la más variada edad también provoca que, en algunas regiones, sean los mismos pobladores los que se dediquen a la venta ilegal a turistas.

A diferencia de lo que sucede en nuestro país, hay otros lugares del mundo donde la comercialización de ejemplares prehistóricos es libre. Y hay museos donde se venden fósiles. No obstante, existe una norma internacional que obliga a los países donde rige la venta libre a que respeten las leyes de otras naciones. De esta forma, no se puede comercializar fósiles provenientes de aquellas zonas del mundo donde está prohibido.

“El custodio de los fósiles es de cada provincia. Nosotros, como paleontólogos, necesitamos permiso de las provincias para ir a hacer una excavación y trasladar momentáneamente los fósiles para su estudio. Después hay que devolverlos a su lugar de origen, que es donde se quedan definitivamente”.

CONCLUSION

La ley 25743 atribuye a la autoridad la búsqueda, el descubrimiento y la preservación de esos elementos y, en general, la defensa del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Defiende y protege del individuo al patrimonio arqueológico y paleontológico.

Agrega mas bienes al dominio público, impone restricciones a la acción individuo sobre ese patrimonio, impone limitaciones al dominio privado y crea nuevas figuras delictivas y contravencionales.

Dentro de un proceso penal, lo importante es verificar la especial cualidad de los objetos, despejando todas dudas, a fin de poder determinar el aspecto objetivo de los delitos tipificados en la ley 25.743.

La búsqueda de material para poder realizar este trabajo me enfrentó con la triste situación de la escasez de material, valga la redundancia, para poder llevar a cabo mi cometido.

Lamentable o no, cierto es que me encontré con mas presentaciones de los simples coleccionistas que con doctrinarios y respetuosos del derecho hablando de la ley 25.743.

Lamentable o no, cierto es también que nuestro patrimonio arqueológico y paleontológico sigue allí, enorme y exuberante, a la espera de que alguna mente audaz le tienda una mano y le brinde el escudo correcto de protección.

Nuestra legislación, a mi criterio, ofrece todo lo necesario para que esa protección no quede en un mero deseo y comience a dar frutos, para nosotros y para las generaciones futuras.

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal;

Constitución Nacional Argentina;

Código Civil de la Nación Argentina;

Mariani de Vidal, Marina. Curso de derechos reales. Buenos Aires. Editorial Zavallía, año 1999;

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

www.aaba.org.ar;

www.diariojudicial.com.